



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR, j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ERIKA YOHANA MAYA CIANCI Y OTROS
DEMANDADOS: COOTRACEGUA Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2017-00282-00
FECHA: 01/02/2024

Ingreso al Despacho. 29 de noviembre de 2023.
Memorial. 12 de julio de 2023.

Fue allegado al expediente memorial en el que se informa del fallecimiento del apoderado de la demandada COOTRACEGUA, adjuntando registro civil de defunción.

Para resolver, el juzgado;

CONSIDERA:

El legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil, ha previsto tres eventos en los cuales debe interrumpirse el proceso, o la actuación posterior a la sentencia de ser el caso, que son: (i) Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem., (ii) Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos, (iii) Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

En este asunto, tal como fue expuesto en precedencia la causal de interrupción se configuró ante el hecho del fallecimiento del apoderado de la parte demandada COOTRACEGUA.

En consecuencia de lo anterior, se decretará la interrupción del proceso a de la notificación de la presente providencia, así mismo teniendo en cuenta lo normado en el artículo 160 del C.G.P., se ordenará notificar por aviso a la parte demandada.

La parte demandada COOTRACEGUA deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la Interrupción del proceso a partir del hecho que la originó.

SEGUNDO: De conformidad a lo normado en el artículo 160 del C.G.P. se ordenará notificar por aviso a la parte demandada COOTRACEGUA, quien deberá comparecer al

proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. **Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d616413a387fdc08e5f8d957ba892e78b56039997f62558941d7149413eb4d**

Documento generado en 01/02/2024 07:33:28 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>